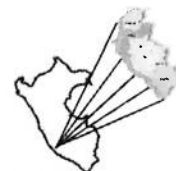




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0077 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 FEB. 2009**

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 09065 y 09204-2008 relacionados con los Recursos de Apelación interpuestos por Don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO** y **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2282 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 24 de Setiembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de una acción de control practicada por la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, se expide el Informe N° 001-2007-2-0723 - Examen Especial practicado al Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica, de fecha 03.MAY.2007; en mérito del cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de dicho Sector procede a emitir el Informe N° 67-2007-GORE-ICA-DRED/CPPA, por el cual recomienda se instaure Proceso Administrativo a Don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR (Director), ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO (Administrador (e) y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ (Docente Estable y Ex Administrador) del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas previstas en el Inc. a) del Art. 14° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED concordante con lo dispuesto en los incisos a) y b) del Art. 21° y los Incisos d) y f) del Art. 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3169 del 28.DIC.2007 la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve INSTAURAR Proceso Administrativo a Don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR (Director), ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO (Administrador (e) y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ (Docente Estable y Ex Administrador) del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas previstas en el Inc. a) del Art. 14° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED concordante con lo dispuesto en los incisos a) y b) del Art. 21° y los Incisos d) y f) del Art. 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2282 del 24 de Setiembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve imponer la Medida Disciplinaria de Separación Temporal en el Servicio por Seis (06) meses sin goce de remuneraciones a Don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica; Medida Disciplinaria de Separación Temporal en el Servicio por Cuatro (04) meses sin goce de remuneraciones a Don ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO, Administrador (e); y, Medida Disciplinaria de Separación Temporal en el Servicio por Seis (06) meses sin goce de remuneraciones a Don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, Docente Estable y Ex Administrador del referido Instituto; sanción prevista en el Inc. d) del Art. 120° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED. En el numeral cuarto y quinto del citado acto resolutivo se resuelve declarar improcedente la solicitud de PRESCRIPCION y CADUCIDAD de la acción disciplinaria interpuesta a Don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, Docente Estable y Ex Administrador del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica. En el numeral sexto y

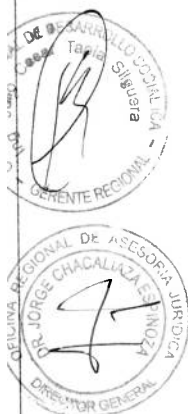


setimo se resuelve declarar Improcedente la solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo deducida por Don ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO, Administrador (e) y Don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, Docente Estable y Ex Administrador del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña – Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, Don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, mediante Expedientes N°s 33744, 33901 y 34561 del 20, 22 y 29 de Octubre de 2008, formulan recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2282-2008 de la Dirección Regional de Educación de Ica; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....."; el Art. 211 concordante con el Art. 113 de la acotada norma legal, describe los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo; formalidades que reúne el recurso interpuesto por Don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 2282-2008 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, previamente como antecedente debemos señalar que, la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 011-2007-DRE/D de fecha 13.MAR.2007 hizo de conocimiento al Prof. Carlos Juan Francisco Valdez Garayar, Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña Ica, que la Oficina de Control Institucional de dicho Sector ha emitido el Informe N° 001-2007-2-0723, relacionado al Examen Especial practicado al Area de Administración del citado instituto, habiéndose observado irregularidades en el manejo de los recursos directamente recaudados, debiendo adoptar las medidas pertinentes para efectivizar el recupero por la vía administrativa el importe de Novecientos Treinta y 00/100 (S/. 930.00) a favor de la Institución Educativa que resulta de los viáticos que se le ha otorgado durante el año 2006 debido a que los comprobantes de pago no cuentan con la autorización de viaje por parte del jefe inmediato superior, informe de las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su estadía y las constancias de comisión de servicio no están firmadas ni sellada por el funcionario del órgano donde realizó la comisión. No conforme con lo expuesto líneas arriba, Don Carlos Juan Francisco Valdez Garayar, mediante Exp. N° 16796 del 30.MAR.2007 interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 011-2007-DRE/D, el mismo que al ser resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, es declarado Infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 1146 del 01.JUN.2007. No encontrándose conforme con lo resuelto en la precitada Resolución Directoral Regional, mediante Exp. N° 27482 del 02.JUL.2007, Don Carlos Juan Francisco Valdez Garayar, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1146 del 01.JUN.2007; Recurso que al ser resuelto por el Gobierno Regional de Ica, es declarado Infundado por Resolución Gerencial Regional N° 0234-2007-GORE-ICA/GRDS del 01.OCT.2007 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos; y, en su segundo artículo da por agotada la vía administrativa. Agotada la vía administrativa, por ante el Segundo Juzgado Civil de Ica, Don Carlos Juan Francisco Valdez Garayar, interpone demanda Contenciosa Administrativa – Exp. N° 2008-00362 - solicitando la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0234-2007-GORE-ICA/GRDS y la Resolución Directoral Regional N° 1146-2007, la misma que mediante Resolución N° 01 del 08 de Febrero de 2008 se admite a trámite la demanda interpuesta por Carlos Juan Francisco Valdez Garayar contra la Dirección Regional de Educación de Ica y el Gobierno Regional de Ica sobre Proceso Contencioso Administrativo y, a la fecha según los documentos que se tiene a la vista, dicho proceso se encuentra en Despacho del Juez (Juzgado Civil) con fecha 21.ENE.2009.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0077 2009-GORE-ICA/GRDS

Que, Don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR en su calidad de Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña de Ica, señala que la Dirección Regional de Educación de Ica, sin que se haya dictado sentencia firme en el proceso civil especificado en el numeral precedente, mediante Resolución Directoral Regional N° 2282 del 24 de Setiembre de 2008 lo sanciona con la separación temporal del servicio por el término de seis meses sin goce de remuneraciones, transgrediendo lo dispuesto en el Art. 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por su parte, Don ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO, Administrador (e) del citado instituto señala, que habiendo presentado sus descargos de Ley y, habiendo transcurrido más de 40 días que señala el Art. 124° del Reglamento de la Ley del Profesorado para expedir el acto resolutorio, optó por acogerse al Silencio Administrativo Positivo (Art. 2° de la Ley N° 29060) que considera la aprobación automática de su descargo y la exención de la responsabilidad administrativamente, sin embargo por Resolución Directoral Regional N° 2282-2008 se declara improcedente su petición; asimismo señala que ni la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, ni la Dirección Regional de Educación de Ica, han tenido en cuenta los criterios que regulan el proceso sancionador al momento de aplicar la sanción, entre ellos el de Legalidad, Proporcionalidad y Razonabilidad. De la misma forma, Don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, Docente Estable y Ex Administrador del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña de Ica, sustenta su recurso de apelación, señalando que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir la Resolución Directoral Regional N° 2282-2008 ha incurrido en caducidad del procedimiento, toda vez que según refiere el recurrente, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el Art. 124° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, asimismo se ha incurrido en Prescripción pues, se apertura proceso administrativo después de un año, indicando que la presunta falta administrativa se ha producido el 04.MAY.2005 con la suscripción de contrato por Servicios No Personales y con fecha 05.MAY.2005 el Director Regional de Educación de Ica, toma conocimiento de la presunta falta y hasta la fecha de expedición de la Resolución Directoral Regional N° 3169 del 28 de Diciembre de 2007 ha transcurrido más de dos años, en consecuencia se ha incurrido en prescripción.

Que, respecto a lo señalado por Don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR en su calidad de Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña de Ica, si bien el Art. 4° y 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el Art. 139° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado, establecen "que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de las causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional", al respecto, el Art. 25° del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el servidor público es responsable penal, civil y administrativamente, siendo así, en el presente caso, lo que se está determinando es la conducta funcional y por ende, las faltas administrativas que pudiera haber transgredido el servidor procesado.

Que, con relación a lo señalado por Don ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO, Administrador (e) Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña de Ica, sobre la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, debe tenerse presente, que la Ley N° 29060 no es de aplicación para los procesos administrativos disciplinarios.

Que, respecto a lo expuesto por Don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, Docente Estable y Ex Administrador del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña de Ica, quien invoca la caducidad del procedimiento por haber



transcurrido en exceso el plazo previsto en el Art. 124º del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; al respecto se debe tener presente que la caducidad no opera en los procesos administrativos disciplinarios, pues el Código Civil como norma supletoria del derecho administrativo en su Art. 2004º, señala que los plazos de caducidad los fija la ley expresamente, cosa que no sucede en el Art. 124º del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, toda vez que cuando dispone que el proceso administrativo disciplinario no excederá de 40 días improrrogables, la intención de la ley no ha sido la de fijar dichos plazos como de caducidad, tan sólo están referidos a la duración del proceso de investigación, como término de referencia. A mayor sustento tenemos que, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, como órgano rector administrativo del Estado encargado de emitir opinión y dictámenes dirimientes en expedientes administrativos de las entidades públicas, a través del Informe N° 017-94-JUS/DNAJ/DDJ se precisa que, la caducidad no opera en los procesos administrativos disciplinarios, pues el Código Civil como norma supletoria del derecho administrativo en su Art. 2003 establece que la caducidad solo extingue derechos, lo que no se da en los procesos administrativos por cuanto este no es un derecho si no una etapa de determinado procedimiento.

Que, con respecto a la prescripción invocada por el recurrente, señalando que se abrió proceso administrativo después de un año, pues la presunta falta administrativa se ha producido el 04.MAY.2005 con la suscripción de contrato por Servicios No Personales y con fecha 05.MAY.2005 el Director Regional de Educación de Ica toma conocimiento de la presunta falta y hasta la fecha de expedición de la Resolución Directoral Regional N° 3169 del 28 de Diciembre de 2007 (que apertura proceso) ha transcurrido más de dos años, habiéndose incurrido en prescripción del proceso. Al respecto, el Art. 135º del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado señala "El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta (...)", norma concordante con el Art. 173º del D.S. N° 005-90-PCM; en el presente procedimiento, tal plazo debe computarse desde que la Dirección Regional de Educación de Ica tomó conocimiento del informe resultante de la acción de control "Informe N° 001-2007-2-0723", esto es el 03 de Mayo de 2007 consecuentemente, el plazo prescriptorio se cumpliría el 03 de Mayo de 2008, cosa que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el proceso administrativo disciplinario se inició el 28 de Diciembre de 2007, conforme es de verse de la Resolución Directoral Regional N° 3169-2007, periodo de tiempo que indudablemente no alcanza al plazo señalado en la norma antes citada.

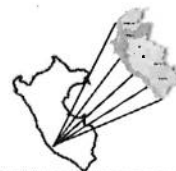
Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (*razonabilidad, proporcionalidad*) que lo conforman. Es así que, en el procedimiento administrativo disciplinario rigen entre otros principios, el de proporcionalidad y razonabilidad, entendiéndose éste como la exigencia a guardar una coherente y razonable proporción entre los actos a los que se valora la comisión de las faltas administrativas y las sanciones que se impongan, dado que en nuestro ordenamiento jurídico está proscrito la arbitrariedad y se encuentra en vigencia la interdicción de la arbitrariedad. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, expresa que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Dentro de este contexto, en el presente caso debe observarse, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su Art. 27º, establece que: (...) los grados



[Handwritten signature]



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0077 2009-GORE-ICA/GRDS

de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Bajo estas premisas, obra en el expediente el Informe Escalonario de fecha 29 de Agosto de 2008, de Don Carlos Juan Francisco Valdez Garayar y de Don Orlando Augusto De La Cruz Espino, Director y Docente Estable del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica, de los que se aprecia que los recurrentes no registran deméritos durante su carrera profesional, de la misma forma Don Miguel Angel Hernández Muñoz adjunta diversos certificados y constancias que se constituyen en valor probatorio o elemento que coadyuva a la determinación certera de la responsabilidad del procesado, como única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción a imponerse. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes y, a la potestad discrecional de los órganos de la administración pública para impartir justicia administrativa, imbuidos lógicamente bajo los principios de conciencia, equidad y justicia, resulta procedente declarar Fundado en Parte el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes.

Estando al Informe Legal N° 162-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO** y **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2282 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 24 de Setiembre de 2008, debiendo en consecuencia, revocar la impugnada y, reformándola se establezca la sanción de Separación Temporal en el Servicio Sin goce de Remuneraciones por el término de Cinco (05) meses a Don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica; Separación Temporal en el Servicio por el término de Dos (02) meses sin goce de remuneraciones a Don ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ ESPINO, Administrador (e); y, Separación Temporal en el Servicio por el término de Un (01) mes sin goce de remuneraciones a Don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, Docente Estable y Ex Administrador del referido Instituto.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL